

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha: 25 Abril de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00067	Procesos Especiales	MARIA ELENA BASTIDAS GUZMAN	COLPENSIONES	Auto de Trámite pone en conocimiento	22/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25 Abril de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva (H.), veintidós de abril de dos mil veintidós

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA ELENA BASTIDAS GUZMÁN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA
ACTUACIÓN:	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:	410013110005-2022-00067-00

En atención al oficio remitido por la accionada COLPENSIONES, #035, el juzgado pone en conocimiento lo allí indicado sobre cumplimiento al fallo de tutela.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Certificado: Fwd: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA MARIA ELENA BASTIDAS GUZMAN

Respuesta Acciones <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Vie 08/04/2022 8:34

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 ***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por **Respuesta Acciones**.

Señor

JUZGADO 005 DE FAMILIA DE NEIVA

CARRERA 4 # 6-99

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.rcs2.biz

NEIVA, HUILA

Radicado: 41001311000520220006701

Afiliado: MARIA ELENA BASTIDAS GUZMAN C.C. 36176932

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

Bogotá D.C, 8 de abril de 2022

Oficio BZ2022_4534136-0988886

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO 005 DE FAMILIA DE NEIVA

CARRERA 4 # 6-99

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA, HUILA

Radicado: 41001311000520220006701

Afiliado: MARIA ELENA BASTIDAS GUZMAN C.C. 36176932

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela de 28 de febrero de 2022, su despacho ordenó:

SEGUNDO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cancelar el valor correspondiente a los honorarios exigidos por la ley para la remisión del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

2. La anterior decisión fue confirmada por parte del ad quem.

3. El 9 de marzo de 2022, esta Administradora le indicó a su despacho que ya se había dado cabal cumplimiento del fallo aportado las respectivas comunicaciones en la cuales se evidenciaban el respetivo pago de honorarios y la notificación a la junta regional del mismo.

4. Dicha respuesta le fue remitida a la dirección física, reportada en el escrito de tutela por el accionante, de resultado entregado.

5. Por lo anterior, Colpensiones ha cumplido hasta la fecha la totalidad de la orden de tutela, por lo que me permito solicitar al Honorable al despacho, declarar el cumplimiento del fallo de tutela conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

¹ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.⁴Subrayado fuera del texto.

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición de la respuesta de 9 de marzo de 2022, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.

² Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

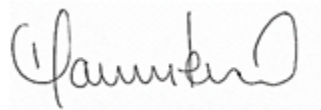
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: ROJAS MORENO EMANUEL DAVID

EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR identificada con cédula de ciudadanía N° 39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el dieciseis (16) de mayo de 2016, mediante contrato a término indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de ASESOR código 200 grado 01, en el/la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900336004-7.

Durante su permanencia en la entidad ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	DEPENDENCIA	FECHA INI	FECHA FIN
ASESOR DE VICEPRESIDENCIA 210-01	VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES	16.05.2016	28.02.2017
ASESOR 200-01	VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA	01.03.2017	31.12.9999

Que tuvo las siguientes asignaciones de Funciones:

CARGO	DEPENDENCIA	FECHA INI	FECHA FIN
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS	06.12.2017	11.12.2017
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	23.11.2018	09.04.2019
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	12.04.2019	06.09.2019
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	09.09.2019	06.10.2019
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.10.2019	02.01.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.01.2020	07.10.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.10.2020	25.10.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	03.11.2020	13.01.2021
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	03.02.2021	23.05.2021
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	31.05.2021	13.08.2021
DIRECTOR 130-06	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	24.08.2021	04.02.2022
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	24.02.2022	23.05.2022

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, ha desempeñado las siguientes funciones acorde a cada uno de los puestos desempeñados en su historial laboral:

Funciones específicas ASESOR 200-01:

1. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de las políticas propias de su competencia, y

realizar las recomendaciones en la materia a la alta gerencia, teniendo en cuenta las disposiciones legales y regulatorias.

2. Participar en el monitoreo de los resultados de los indicadores de los procesos misionales a su cargo e impartir las directrices necesarias para el cumplimiento de los objetivos misionales.
3. Brindar asesoría a la Vicepresidencia para verificar el cumplimiento de las políticas y estrategias que garantizan la determinación y el cumplimiento de derechos de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos inherentes al Régimen de Prima Media.
4. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de políticas y estrategias para garantizar la confiabilidad de la información requerida para determinar los derechos de los ciudadanos en materia pensional, y medicina laboral.
5. Brindar apoyo y asesoría en el seguimiento de las diferentes actividades propias de las áreas a cargo de la Vicepresidencia.
6. Brindar apoyo a la Vicepresidencia para articular, coordinar y hacer seguimiento a la gestión de las Gerencias, Direcciones y Subdirecciones a su cargo.

Funciones generales ASESOR 200-01:

1. Asesorar en la implementación, control, ejecución y seguimiento de los planes, proyectos y actividades inherentes al área donde este ejerciendo las funciones, de acuerdo a las políticas de la empresa y la normatividad aplicable.
2. Asesorar en el control y adecuada ejecución del plan de acción del área.
3. Asesorar en el mejoramiento continuo de las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definido, para todos los procesos que le corresponden a la dependencia.
4. Aconsejar al jefe inmediato en el seguimiento de los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la empresa y que son responsabilidad del área para el cumplimiento de los objetivos organizacionales.
5. Asesorar y articular las dependencias, facilitando la gestión permanente del área donde se asigne el cargo.
6. Asesorar al Jefe de la dependencia en el desarrollo de los lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición y/o tercerización de los procesos y/o proyectos que se definan de acuerdo a los estándares de la empresa.
7. Apoyar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad del área.
8. Ejercer, cuando sea solicitado, como Interlocutor con otras dependencias para el desarrollo de proyectos, programas, planes, programas; de acuerdo con los acuerdos de servicios previamente establecidos y en cumplimiento de los procesos y normatividad vigente.
9. Asesorar el desarrollo y cumplimiento del Modelo Estándar de Control Interno en pro del desarrollo empresarial de acuerdo a la normatividad vigente.
10. Sugerir los criterios para la promoción, evaluación y control de calidad de los servicios que presta el área para garantizar la efectividad en el desarrollo de sus funciones.
11. Orientar la planeación de corto, mediano y largo plazo del área para minimizar y establecer un control de riesgos.
12. Asesorar la dependencia en el diseño de políticas, directrices y lineamientos que le

corresponda.

13. Ejercer la supervisión de los contratos que le sean designados.

14. Asesorar la adecuada prestación de los servicios contratados como soporte de la operación de la dependencia.

15. Articular y gestionar los macroprocesos y procesos que le designe el responsable del área.

16. Aconsejar el uso eficiente y óptimo de los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de talento humano.

17. Reportar periódicamente al líder de la dependencia los resultados de la gestión para responder efectivamente a los nuevos requerimientos y hacer los ajustes que deban hacer durante el desarrollo de su gestión y de los proyectos del área, de acuerdo a los acuerdos de servicio establecidos.

18. Supervisar la respuesta oportuna y eficaz a los asuntos de su competencia.

19. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.

20. Elaborar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por su jefe inmediato, la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.

21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.

22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.

23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.

24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.

25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.

26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.

27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.

28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.

29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.

30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.

31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.

32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que la servidora pública, desarrolla la jornada laboral de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:45 pm.

El presente documento se ha generado vía web, para confirmar su validez, agradecemos confirmar su contenido, con la Dirección de Gestión del Talento Humano, en los números 2170100 Ext. 1443 o 3183660099.

La presente se expide en Bogotá D.C., el primero (01) de marzo de 2022 a solicitud de la interesada.



RICARDO AGUIRRE CARDENAS
Director de talento humano

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido

REMITENTE Y DIRECCIÓN: Marque el día con una "X"



Colpensiones

Carrera 9 No. 59-43
Código Postal: 100221
Tel. (57-1) 21701000
NIT: 900.330.004-7
Bogotá - Colombia

472

El servicio de envíos
de Colombia

www.4-72.com.co

Dpto 25G N° 95A - 68, Bogotá, Colombia
Línea de atención al cliente: (57-1) 4722000
Nacional: 01 8000 111 210

TIPO DE PRIORIDAD:

N

U

X

☒	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25														
Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar	Mar
2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	2022	



MT697446075CO

RADICADO 2022 3076105 CORRESPONDENCIA

DESTINATARIO

MARIA ELENA BASTIDAS GUZMAN OFICINA 302 TORRE C

Centro Comercial Metropolitano Torre C Oficina 302

HUILA_NEIVA

Cod. Postal:

ZONA:

ACUSE DE RECIBO: MT697446075CO



LEGAL
Polania & Garcia
Abogados Asociados S.A.S.

INMUEBLE

☐ Casa
☐ Edificio
☐ Negocio
☐ Conjunto

PISOS

☐ 1
☐ 2
☐ 3
☐ 4
☐ +

COLOR

☐ Blanca
☐ Gris
☐ Ladrillo
☐ Otro

PUERTA

☐ Madera
☐ Metal
☐ Vidrio
☐ Otro

FECHA:

11-03-22

FOLIOS:

FECHA

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2

Para mayor información sobre la entrega de su
comunicado contactarse al contac Center Bogota
(57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.



MT697446075CO

JEISSON GAMEZ
C.C. 1.075.262.920

USUARIO

AVISO INTENTO DE ENTREGA 2

Para mayor información sobre la entrega de su
comunicado contactarse al contac Center Bogota
(57-1) 4722000 Nacional 01 8000 111 210.



MT697446075CO

DOCUMENTOS

Masivo Estándar Especial

MEDIO DE ENVIO:

M

T

X

ENTREGA BAJO PUERTA POR COVID 19

☐

KIT 6088



Junta Regional Colpensiones.gov.co <juntaregional@colpensiones.gov.co>

OFICIO PAGO DE HONORARIOS JNC 36176932

1 mensaje

Junta Regional Colpensiones.gov.co <juntaregional@colpensiones.gov.co>

8 de marzo de 2022, 14:33

Para: Leny Juliet Mayorga Rivera <leny.mayorga@juntanacional.com>, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA <jurecahuila@hotmail.com>

Buen día,

Por medio de la presente me permito informarles que en virtud del fallo de tutela proferido por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA-HUILA**, se ordenó el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante oficio No. ML - H 10493 del 08 de marzo de 2022, con el fin de resolver el recurso de Apelación interpuesto frente al caso del afiliado (a) **MARIA ELENA BASTIDAS GUZMAN CC 36176932**, frente al dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Huila, oficio que me permito adjuntar.

Quedo atenta ante cualquier inquietud

Agradezco la atención prestada



Cordialmente,

KAREN ANGÉLICA MANCIPE TRIVIÑO

Profesional Junior
Vicepresidencia de Operaciones RPM
Dirección de Medicina Laboral

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONESkamancipet@colpensiones.gov.co

Sede OXO 69 Piso 4 Sección A

Tel. 2170100 Ext. 1955

 **Oficio_10493_20220308.pdf**
275K

Bogotá, 08 de marzo de 2022

OFICIO ML - H No. 10493 de 2022

Doctor:

CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO

Director Administrativo y Financiero

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

AVD CRA 19 # 102-53 Piso1

Bogotá D.C

REFERENCIA: Reconocimiento de Honorarios a favor de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en cumplimiento a un **FALLO DE TUTELA** proferido por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA-HUILA**.

Respetado Doctor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Le informamos que para el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Decreto 309 de 2017, en especial la señalada en el numeral 16 del artículo 10º, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante Resolución 137 de 2017, artículo 4º numeral 1º, delegó en el Director de Medicina Laboral, la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de: *“El Pago a la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez de las valoraciones médico laborales realizadas a los afiliados y beneficiarios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*.

Por su parte, la Ley 1562 de 2012 en su artículo 17 dispone que los honorarios correspondientes a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por la determinación de la invalidez de una persona y en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común, se debe cancelar de manera anticipada por la Administradora del Fondo de Pensiones a las cuales presta el servicio.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, el artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, establece:

“ARTÍCULO 13. FUNCIONES EXCLUSIVAS DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

- 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la***

capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión la pérdida de la capacidad laboral y estado de invalidez.
(...)"

Posteriormente, el mismo Decreto 1352 de 2013, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. HONORARIOS. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. (...)"

Con ocasión al trámite de Acción de Tutela Rad. 2022-000067, instaurada por **MARIA ELENA BASTIDAS GUZMAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **36176932**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proferido por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA-HUILA**, mediante fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2022, resolvió:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cancelar el valor correspondiente a los honorarios exigidos por la ley para la remisión del expediente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. (...)"**

La documentación contentiva de la Acción de Tutela tramitada por el paciente en contra de Colpensiones, se encuentra radicada en Bizagi 2022_2578627.

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA-HUILA**, la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES, autoriza el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para proceder a la calificación del accionante de conformidad con lo señalado en el oficio ya transcrito.

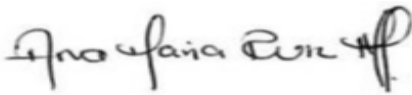
Acorde a todo lo anteriormente expuesto, la Dirección de Medicina Laboral, procede a Reconocer y ordenar el pago por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por la calificación que realice al siguiente asegurado:

N°	NOMBRE	CEDULA	REGIONAL	TIPO DE CALIFICACIÓN	NÚMERO DE DICTAMEN	FECHA DE DICTAMEN	VALOR
1	MARIA ELENA BASTIDAS GUZMAN	36176932	HUILA	PCL	11082	22-10-2019	\$ 1.000.000
TOTAL							\$ 1.000.000

La suma reconocida a través de este oficio, deberá ser pagada a través del convenio pagos seguros en línea PSE, en la página web <http://juntanacional.co/>, o al Link: <https://www.psepagos.co/PSEHostingUI/DatabaseTicketOffice.aspx?ID=5070>, en la Cuenta Ahorros N° 009900145690 del Banco Davivienda a nombre de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, identificada con NIT: 830026324-5.

El pago ordenado a través de este oficio se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 1000007006 del 4 de enero de 2022.

Cordialmente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Elaboró: Alvaro Andres Tarazona Bautista 
Revisó: Karen Angélica Mancipe Triviño 

No. de Radicado, 2022_2748865 - 2022_2578627 - 2022_3030809

Bogotá D.C, 09 de marzo de 2022

Señora

MARIA ELENA BASTIDAS GUZMAN

Centro Comercial Metropolitano Torre C Oficina 302

Teléfono: 8726050

Neiva, Huila

Referencia: Respuesta fallo de Tutela Rad. No. 2022 - 00067
Afiliado: **MARIA ELENA BASTIDAS GUZMAN**
Identificación: Cedula de Ciudadana No. 36176932
Tipo Trámite: Pago de Honorarios Juntas de Calificación de Invalidez

Respetada Señora.

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En atención al fallo de la acción de tutela 2022- 00067 del 28 de febrero de 2022 proferido por el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA**, el cual ordena:

*“(...) **SEGUNDO. - ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cancelar el valor correspondiente a los honorarios exigidos por la ley para la remisión del expediente a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. (...)” Sic*

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1)** Los Fundamentos Legales para pago de Honorarios a Juntas de Calificación de invalidez, **2)** El Análisis de su Caso Concreto y **3)** Cumplimiento a la orden judicial.

Conforme a lo anterior, esta Administradora de Pensiones, se pronuncia:

1. Fundamentos Legales para Pago de Honorarios Juntas de Calificación de Invalidez.

Que el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ha previsto en materia de calificación de PCL:

“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual

No. de Radicado, 2022_2748865 - 2022_2578627 - 2022_3030809
será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...).

En cuanto a la firmeza de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013 establece:

“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto.
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”

Cuando el dictamen se encuentre en firme, únicamente se puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea el juez laboral quien dirima la controversia frente al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del mismo Decreto 1352 de 2013.

La notificación al afiliado y a las partes interesadas se realiza conforme a lo previsto Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013. Esto quiere decir que Colpensiones tiene el deber jurídico de **notificar a todos los terceros interesados en su proceso de calificación:**
-Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013.

“(…) “Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riesgos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.

No. de Radicado, 2022_2748865 - 2022_2578627 - 2022_3030809

5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte”

Fundamentos Legales del pago de honorarios

“**Artículo 20. Honorarios.** Compilado por el art. 2.2.5.1.16, Decreto Nacional 1072 de 2015. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.”

En cuanto al responsable de asumir el pago de los honorarios a la Juntas, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 indican que los honorarios de los miembros de las juntas, tanto de las regionales como de la nacional, están a cargo de la entidad de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante siempre que el origen sea común.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga: i. la administradora del fondo de pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; ii. En caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la administradora de riesgos laborales.

En igual sentido, el artículo 2.2.5.1.16., del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 (Compilatorio de entre otras normas, el Decreto 1352 de 2013) , estableció que los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, deben ser cancelados de manera anticipada por parte del solicitante, que puede ser la AFP si el origen es común, la ARL si el origen es profesional, entidades financieras, compañías de seguros o incluso el mismo interesado (afiliado) si dado que no se cumplen las condiciones, para que lo sufrague el tercero, el insiste en ser calificado.

Resulta claro entonces, que las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral tienen por obligación el pago de los honorarios, en atención al riesgo que gestionan. De este modo, si la calificación de primera oportunidad arroja patologías de naturaleza ocupacional, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales ARL; por el contrario, si en la calificación de primera oportunidad se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.

Ahora bien, frente a la oportunidad para remitir el expediente en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, requiere para que sea recibida por la Junta Regional, que se remita junto con el pago de los honorarios, de lo contrario, dicho expediente será devuelto sin ningún trámite.

No. de Radicado, 2022_2748865 - 2022_2578627 - 2022_3030809

Lo mismo ocurre, cuando se presenta recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso para el cual, dicha Junta, pondrá en conocimiento de Colpensiones o el competente para que este realice el pago de los honorarios y luego remitir junto con dicho comprobante el expediente a efectos de que sea desatado el recurso propuesto.

Así las cosas, como se ha dicho, el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4. DEL DECRETO 1072 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON DECRETO 1352 DE 2013, ART. 3:

“(...) Naturaleza de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez.

Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Por contar las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez con personería jurídica y autonomía técnica y científica y de conformidad con la normatividad vigente, sus integrantes responderán solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema de seguridad social integral, cuando este hecho esté plenamente probado, dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria.

PARÁGRAFO 1. La jurisdicción y competencia que tenga cada junta podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos, distritos o municipios (...).”

DECRETO 1072 DE 2015, Artículo 2.2.5.1.9. EN CONCORDANCIA CON Decreto 1352 de 2013, art. 12:

“(...) Funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las juntas regionales de calificación de invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez (...).”

DECRETO 1072 DE 2015, Artículo 2.2.5.1.41. EN CONCORDANCIA CON DECRETO 1352 DE 2013, ART. 42):

“(...) Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales,

No. de Radicado, 2022_2748865 - 2022_2578627 - 2022_3030809
exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior (...)."

Ahora respecto de la competencia de la atención de los recursos interpuestos en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral se encuentra reglamentado por el **Decreto 1352 de 2013** que en su artículo 13, que reza:

“Artículo 13. Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes: 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez”

2. El Análisis del Caso:

Una vez revisado su expediente administrativo, se evidencia que la señora MARIA ELENA BASTIDAS GUZMAN inició trámite de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, razón por la cual esta Administradora procedió a emitir Dictamen **DML –3333900 de fecha 27 de febrero de 2019**, mediante el cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 43.60% con fecha de estructuración el día 27 de noviembre de 2018, dictamen notificado en debida forma al afiliado en fecha del 06 de marzo del 2019

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia en radicado 2019_3706962 de fecha 19 de marzo de 2019 que la ciudadana presento manifestación de inconformidad contra el Dictamen **DML- 3333900 de fecha 27 de febrero de 2019**, presentada esta en los términos de ley.

En razón a lo anterior, esta Administradora procedió efectuar pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila, en aras que dicha entidad dirimiera la inconformidad por usted presentada contra el Dictamen citado anteriormente, de igual manera se procedió a remitir el expediente a dicha Junta.

En consecuencia, mediante Rad. 2019_16729523 del 13 de diciembre del 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila solicito a esta Administradora a efectuar el pago de los Honorarios a favor de a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para resolver el recurso de apelación presentado ante el Dictamen 11082 del 22 de octubre de 2019

No. de Radicado, 2022_2748865 - 2022_2578627 - 2022_3030809

A la fecha, y validado el expediente, se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila, no ha notificado formalmente a esta Administradora del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que fuimos conminados a través de fallo de tutela al pago de honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez

3. Orden que se acata

Así las cosas, y en respuesta al fallo de Tutela de la referencia, le informamos que esta Administradora mediante oficio **ML - H No. 10493 de 2022** de fecha **08/03/2022**, se efectuó el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en aras que dicha Junta dirima el recurso de apelación presentado contra el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Huila. (Se adjunta oficio de pago).

De igual manera, nos permitimos comunicar que el mencionado pago se notificó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2022, Ahora bien, es menester aclarar que la remisión del expediente de la ciudadana a la Junta Nacional de Calificación le corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila.

Resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al Fallo tutela bajo el radicado en mención.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA
DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Anexos: Oficio ML – H N. 10493 de 2022
Soporte Notificación pago JRCI

Elaboró: Tomas Olaya (Consortio Gestar)
Revisó: Sergio Bejarano (Consortio Gestar)